



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO -MENOR CUANTÍA-
Demandante	INVERSIONES CIFUENTES S.A.S. -EN LIQUIDACIÓN-
Demandados	GUILLERMO LEON OSORIO FRANCO ALBA DORIS HERRERA AGUIRRE
Radicado	050014003 025 2020 00932 00
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO RECONOCE PERSONERÍA

Conforme a la disposición del inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P., efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda ejecutiva propuesta a través de apoderado judicial por INVERSIONES CIFUENTES S.A.S. -EN LIQUIDACIÓN-, se advierte irregularidad en los requisitos formales de los títulos valores en virtud de lo cual no procede proferir la orden de pago, previas estas:

CONSIDERACIONES

El proceso de ejecución parte de un supuesto indiscutible, cual es la preexistencia de un documento en el que se incorpora el contenido de una prestación cierta, bien sea de dar, hacer o no hacer, que se le imputa a un deudor en beneficio de un sujeto acreedor. Lo que no quiere indicar otra cosa distinta a que la vía ejecutiva procede cuando en el documento allegado a la demanda concurren las características recién enunciadas; de ahí que el Juez sustentado en el instrumento contentivo de la obligación, pueda dictar auto de apremio sin entrar a discutir la existencia de la obligación misma. Para ello, el instrumento aportado ya es prueba suficiente de la prestación por él debida.

En el caso sub examine INVERSIONES CIFUENTES S.A.S. -EN LIQUIDACIÓN-, pretende ejecutar SIETE (7) FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA en contra de GUILLERMO LEON OSORIO FRANCO y de ALBA DORIS HERRERA AGUIRRE, así:

NÚMERO	EMISIÓN	VENCIMIENTO	VALOR
IVC-10	21/01/2020	26/01/2020	\$6.160.068,63
IVC-24	04/02/2020	09/02/202	\$6.160.068,63
IVC-38	12/03/2020	17/03/2020	\$5.686.000
IVC-52	03/04/2020	08/04/2020	\$5.686.000
IVC-65	08/05/2020	13/05/2020	\$5.686.000
IVC-77	19/06/2020	24/06/2020	\$4.926.000
IVC-89	08/07/2020	14/07/2020	\$4.463.000
TOTAL:			\$ 38.767.137,3

Al efecto, los artículos 621 y 774 del C. de Co., según los cuales:

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) **La firma de quien lo crea.**

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (...)

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, **además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código**, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...)

2. La fecha de recibo de la factura, **con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla** según lo establecido en la presente ley.

(...)

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.” (Negrilla propia)

Tratándose de títulos valores *-FACTURAS ELECTRÓNICAS-*, de que trata el artículo 617 del Estatuto Tributario, se ha reiterado por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales *-DIAN-¹*, el requisito de firma del creador o emisor de la factura como elemento esencial del título.

Concretamente, el numeral 14 del Artículo 11 de la Resolución 42 de 2020, establece como requisito de las facturas electrónicas:

La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales *-DIAN-*, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta. (énfasis propio)

El indicado requisito se reitera también en el literal D) del artículo 3° del Decreto 2242 de 2015, cuando determina que la firma podrá ser digital o electrónica en los términos de la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012 y el Decreto 333 de 2014, y pertenecer ya sea al obligado a facturar electrónicamente, a los sujetos autorizados en su empresa, o inclusive al proveedor tecnológico.

Téngase en cuenta que, tanto la Corte Constitucional², como la Corte Suprema de Justicia³, han coincidido en criterios al indicar que:

Ahora, no ocurre lo mismo con la planteada *“inexistencia de firma del creador”*, de los instrumentos vengidos de la ejecuciones, puesto que la consideración del Tribunal de tener como firma de Distracom S.A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompaña con lo previsto en el numeral 3 del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibídem, en la medida en que el membrete no corresponde a un *“acto personal”* al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.

¹ Resolución No. 30 del 29 de abril de 2019 Artículo 2° y Portal Facturación Gratuita DIAN.

² Sentencia T-727 de 2011.

³ Sentencias de tutela de primera y segunda instancia dictadas dentro de la acción con radicado 11001-02-03-000-2012-02833-00, por la Sala de Casación Civil y la Sala de Casación Laboral de dicha Corporación los días 12 de septiembre de 2012 y 6 de marzo de 2013.

Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico *"o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los carácter caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica"*.

En el mismo sentido, en sentencia de 20 de febrero de 1992⁴ se indicó que **es inaceptable que por firma se tenga "...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexado por la parte actora con el libelo incoativo del proceso"** (Negrilla propia)

En este caso se advierte que las SIETE (7) FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA, cumplen en su mayoría los requisitos de que tratan los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, e inclusive, incluyen los requisitos establecidos en las Resoluciones No. 42 de 2020 y No. 30 de 2019 expedidas por la DIAN; sin embargo carecen del requisito de firma digital o electrónica del facturador electrónico *-creador-*, en los términos del numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio en concordancia con las Resoluciones anotadas, lo cual le resta eficacia a las mismas y es óbice para proferir el mandamiento de pago que se invoca, pues tratándose del especial título que se presenta como fundamento de la acción cambiaria, y en términos de la DIAN, este elemento es necesario para: *"garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta"*.

Se acota además que la codemandada ALBA DORIS HERRERA AGUIRRE, no figura como adquirente en las facturas de venta electrónicas presentadas.

En estas condiciones, y ante la ausencia de requisito esencial del título, habrá de denegarse el mandamiento de pago solicitado y no se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante pues la demanda fue presentada de forma virtual.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado por INVERSIONES CIFUENTES S.A.S. *-EN LIQUIDACIÓN-*, en contra de GUILLERMO LEON OSORIO FRANCO y de ALBA DORIS HERRERA AGUIRRE, por falta de requisitos esenciales de los documentos presentados como fundamento de la acción cambiaria.

SEGUNDO: NO hay lugar a devolución de anexos.

⁴ Gaceta Judicial, tomo CCXVI

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LUIS GÓMEZ BARAHONA portador de la tarjeta profesional No. 47.716 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido en los términos de los artículos 73, 74 y 75 del C. G. del P.

SW

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

Firmado Por:

Angelica Maria Torres Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcca33c260ab6725100d45819b26b5b878ce4b23948e9469908c278d67d871fc**

Documento generado en 24/11/2021 04:40:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>